



Recurso nº 1088/2018

Resolución nº 1066/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. R. R. en representación de DISCOUNT INFORMATICO, S.L. (en adelante DISCOUNT) contra el acuerdo de 16 de octubre de exclusión de la licitación convocada por la Confederación Hidrográfica Miño-Sil (en adelante CHMS) para contratar los "*Servicios de soporte, administración y mantenimiento de sistemas informáticos* (clave 143/18/SG/PA/SE y expediente nº M1.960.020/7211), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por acuerdo de 20 de agosto de 2018 del órgano de contratación de la CHMS se acordó el inicio del procedimiento de licitación del contrato "*Servicios de soporte, administración y mantenimiento de sistemas informáticos* (clave 143/18/SG/PA/SE y expediente nº M1.960.020/7211). El procedimiento se envió para el preceptivo anuncio en el DOUE el 22 de agosto de 2018, y se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de agosto de 2018 y en el BOE el 6 de septiembre del mismo año.

Segundo. El procedimiento se rige por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y se tramitó por procedimiento abierto.

Tercero. El 24 de septiembre de 2018 se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre 1, con el resultado que obra en el expediente. El mismo día se procede a la apertura del sobre 2, relativo a las ofertas evaluables mediante juicios de valor, remitiendo la documentación a los servicios técnicos para su oportuna valoración.



Cuarto. El 16 de octubre se reúne nuevamente la mesa de contratación con el objeto de analizar el informe de valoración emitido el 11 de octubre. En el mismo se propone la exclusión de la ahora recurrente por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación en la valoración correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor, al haber obtenido 17,5 puntos, siendo necesario obtener 22,5. La mesa de contratación acuerda la exclusión del licitador, notificándolo a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 16 de octubre.

Quinto. El 19 de octubre de 2018, se formula recurso especial de revisión en materia contractual. Recibido el expediente en este Tribunal, se remitió al resto de licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convengan el 30 de octubre de 2018, sin que ninguno de ellos haya cumplimentado el trámite oportuno.

Sexto. El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por Acuerdo de este Tribunal de 23 de octubre de 2018, que estimó la solicitud de medidas cautelares formulada por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia del Tribunal.

El recurso se formula ante este Tribunal en un procedimiento para el que es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP

Segundo. Acto recurrible y adecuación del procedimiento.

El recurso se formula además frente a un acto dictado en un procedimiento de licitación susceptible de este recurso especial y contra un acto recurrible, pues se interpone frente al acuerdo de exclusión (art. 44 LCSP) y en relación con un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros (art. 44.1 a) LCSP).

Tercero. Plazo de interposición del recurso y legitimación del recurrente.

El recurso ha sido interpuesto en plazo por persona legitimada (Artículos 48 y 50 LCSP).



Cuarto. Alegaciones del recurrente e informe del órgano de contratación.

Las alegaciones del recurrente aluden a la existencia de un error material en el informe de valoración, al no haber asignado correctamente los puntos. Así, el informe reconoce que en la oferta consta un total de 20 de los 39 elementos que debían ser tenidos en cuenta en el cómputo correspondiente al apartado “Equipo de trabajo” y sin embargo se asignan 0 puntos, en lugar de los 7,5 que resultarían de la aplicación de la tabla contenida en las páginas 9-10, con lo que el resultado total de la puntuación sería de 25 puntos, superiores al umbral mínimo.

Por el contrario, el órgano de contratación considera que no existe error alguno. En los criterios de valoración se especifica que para poder obtener los 7,5 puntos era necesario que se ofertaran como mínimo determinados perfiles de los indicados en la tabla “Equipo de trabajo”, siendo así que el licitador, si bien en su oferta 20 de 39 perfiles, no ha incluido algunos de los que en dicha tabla estaban considerados como mínimos y por tanto la puntuación a asignar era de 0 puntos.

Quinto. Valoración de este Tribunal. Análisis del PCAP.

La cuestión planteada se centra en la correcta interpretación del PCAP y en concreto del apartado 17.2.1 de la Cuadro de Características, referido a la “Descripción y ponderación de los criterios” en relación con los “Criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor”. Según la interpretación del recurrente, basta con que se oferten el número mínimo de perfiles señalado en el PCAP para obtener los 7,5 puntos señalados en la tabla, mientras que el órgano de contratación entiende que al no haber ofertado algunos de los perfiles que se consideraban mínimos, la puntuación ha de ser 0.

Conviene comenzar el análisis recordando que la revisión a realizar por este Tribunal, tratándose de la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor, se encuentra necesariamente limitada por la aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, de conformidad con la cual la revisión solo puede versar sobre i) aspectos formales de la valoración (competencia o procedimiento); ii) si se ha incurrido en discriminación y iii) si se contienen errores materiales o arbitrariedad, por haberse apartado de los criterios expresamente contenidos en el pliego (resoluciones nº 681/2018 o nº 290/2015).



Teniendo en cuenta lo anterior, solo si se advirtiera, como señala el recurrente, que se ha producido efectiva un error material en la suma de la puntuación asignada, cabría corregir la decisión alcanzada por el órgano de contratación.

Pues bien, los criterios sujetos a juicios de valor se encuentran definidos en el apartado 17.2 del Cuadro de Características PCAP (página 25 *in fine*):

“LOTE 1: Soporte N1 y N2, Administración y Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Adaptativo

	Criterio	Nivel 1	Nivel 2
1.1	Evaluable mediante fórmula	55	
1.1.1	Precio		49
1.2.2	ISO/IEC 27001 e ISO/IEC 20000-1 o equivalentes.		6
1.2	No evaluable mediante fórmula	45	
1.2.1	C1. Plan de implantación		5
1.2.2	C2. Plan de trabajo y metodología		10
1.2.3	C3. Plan de garantía de calidad		10
1.2.4	C4. Plan de finalización		5
1.2.5	C5. Equipo de trabajo		15

La cuestión objeto de debate se centra en concreto en el apartado 1.2.5 “Equipo de trabajo”, cuya descripción encontramos en la página 29 del mismo Cuadro de Características, apartado C5:

“C5-Lote 1 Equipo de trabajo, de 0 a 15 puntos. Se valorarán las mejoras de experiencia y formación del equipo de trabajo mínimo solicitado que permitan un aumento del nivel de calidad y eficiencia en la prestación del servicio en general:

PUNTUACIÓN	CRITERIO
15	Se trata adecuadamente y se cumplen los mínimos anteriores y se cumplen más de 34 de 39.
12	Se trata adecuadamente y se cumplen los mínimos anteriores y se cumplen más de 22 de 39.
7,5	Se trata adecuadamente y se cumplen los mínimos siguientes (16/39): -C01,C02 o C03, C04 o C05 o C06 (3/6) -TS01, TS02 o TS03 , TS06, TS07 , TS08, TS09, TS10 o TS11 o TS12 o --TS13 o TS14 o TS15 o TS16 o TS17 o TS18 (7/18) -TSI01, TSI02 o TSI03, TSI04 o TSI05 o TSI06 o TSI07 o TSI08 (3/8) -TSR01, TSR02 o TSR03 , TSR04 o TSR05 o TSR06 o TSR07 (3/7)
0	Se trata insuficientemente.

Además, para la debida comprensión de la tabla anterior, en la página 26 del Cuadro de Características se detalla la forma de asignación de cada punto, señalando:

“Para cada uno de los criterios incluidos en el árbol de pesos no evaluables mediante fórmula se utilizará el siguiente método de puntuación:

Unidad de medida: puntos.

Sentido: Maximizar.

Umbral de satisfacción: 50 % del valor del criterio

Umbral de saciedad: 100% del valor del criterio

Método de valoración:

Se trata insuficientemente: 0% de la puntuación:

El planteamiento es el genérico de la empresa, con un nivel de presentación esquemático en el que no se detalla, en relación con el objeto del proyecto, los aspectos más relevantes del mismo o la calidad de los mismos no alcanza un mínimo imprescindible.

Se trata adecuadamente: 50% de la puntuación:

El planteamiento presentado es el genérico de la empresa, con un nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se pueda desprender, en relación con el objeto del proyecto, que su aplicación puede asegurar el nivel de calidad aceptable en la ejecución del contrato.

Se trata con detalle: 100% de la puntuación:

El planteamiento presentado:

queda claramente insertado en el objeto del proyecto debiendo tener un nivel de presentación detallado y de su lectura y análisis se podrá desprender que su aplicación asegura el nivel de calidad en la ejecución del contrato, aportando importantes mejoras respecto a lo demandado.



De lo anterior se deduce que el PCAP era claro en el sentido de que si no se oferta el mínimo referido en cada apartado la oferta se valoraría con 0 puntos, por lo que no puede darse la razón al recurrente. Para poder obtener los 7,5 puntos que a su juicio le correspondían era necesario ofertar, al menos, los perfiles que se consideraban como mínimos para la obtención de dicha puntuación, siendo así que, según señala el informe de valoración y no ha sido desmentido por la recurrente, faltaban los perfiles correspondientes a TS02 o TS03 y el TS06.

Todo lo cual nos lleva a la desestimación del recurso, al no concurrir error material alguno en la valoración efectuada por la mesa de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. R. R. en representación de DISCOUNT INFORMATICO, S.L. contra el acuerdo de 16 de octubre de exclusión de la licitación convocada por la Confederación Hidrográfica Miño-Sil (en adelante CHMS) para contratar los *“Servicios de soporte, administración y mantenimiento de sistemas informáticos de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. (clave 143/18/SG/PA/SE y expediente nº M1.960.020/7211).*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.